JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD 2018-00988-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 3 de marzo de 2020, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que el día 16 de agosto de 2019 aportaron la constancia de publicación del emplazamiento del demandado y que por ello se debe reponer el auto de fecha 3 de marzo de 2020.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas

adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se origen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Así mismo, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento." **(Subraya y Negrilla por fuera del texto original)**

Ahora bien, al observarse los motivos con los cuales el Jurista Recurrente sustenta su recurso en contra del auto de fecha 3 de marzo de 2020, se tiene que efectivamente le asiste razón en cuanto a que el día 16 de agosto de 2019 allegó la constancia de publicación del emplazamiento junto con la certificación expedida por el diario La Opinión (Fls. 39 y 40); en ese sentido no existe duda que le asiste razón al memorialista y por tanto no se debía haber requerido para que aportara dicha certificación sino haberse escrutado la misma con el fin de determinarse si fue allegada en debida forma o no; situación que desvanece por si misma dicho requerimiento y de paso la terminación del proceso por desistimiento tácito; razón por la cual este Estrado Judicial procederá a reponer el auto atacado; empero, la reposición se efectuara con la finalidad de que se aporte la certificación referenciada anteriormente en debida forma, ya que la que había allegado con antelación (Fl. 40) no cumple con los parámetros que trae consigo la norma en cita, ya que en la misma no se plasma el termino de permanencia en la plataforma web, pues solo se limita a indicar que fue publicada el día 4 de agosto de 2019 y no señala hasta cuando estuvo publicada, es decir, no contiene claramente el tiempo de permanencia en la página web tal como lo exige dicha normatividad; además, la misma no fue publicada en concordancia con el mismo de tiempo de ingreso de la información al registro nacional de personas emplazadas, lo cual también resulta menester e imperioso para cumplir con los requerimientos que demanda la norma precitada; además, ya que es de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento y no se puede omitir que se realice en debida forma dicho acto procesal.

De manera que, ante lo anterior se debe requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la publicación del edicto emplazatorio en un término perentorio de 30 días a partir del recibido del edicto mencionado; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, y posteriormente aportar en debida forma la certificación tantas veces mencionada en este proveído.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho Resuelve;

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **3 DE MARZO DE 2020;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha **3 DE MARZO DE 2020**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído **por Secretaría procédase a efectuar el edicto emplazatorio** para que la parte demandante realice nuevamente la correspondiente publicación del mismo el día **DOMINGO** en el diario **LA OPINIÓN** o en el diario **LA REPUBLICA** en un término perentorio de 30 días a partir del recibido del edicto mencionado para publicarlo, so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP; por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: Una vez la parte demandante efectúe la publicación del edicto emplazatorio ordenado en el numeral anterior debe **APORTAR EN FORMA INMEDIATA,** es decir, **AL DÍA SIGUIENTE** el soporte documental donde conste tal publicación para que se pueda incluir en el Registro Nacional de Emplazados y así pueda aportar en debida forma la correspondiente certificación establecido en el parágrafo segundo del artículo 108 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

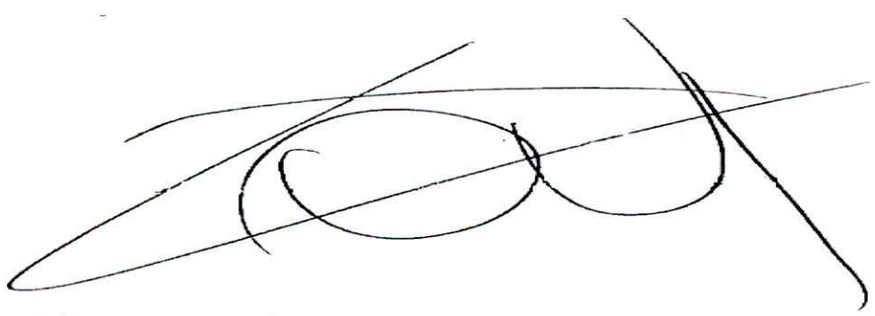

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÒN EN ESTADO HOY 5 DE AGOSTO DE 2020.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA